



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

VISTO: El escrito de fecha 12 de abril de 2017; el Oficio N° 0408-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017; el escrito de fecha 18 de mayo de 2017; la Hoja de Registro y Control N° 22558, de fecha 30 de mayo de 2017, por la cual ingresa el Memorando N° 546-2017-GRP-420010-420610, de fecha 29 de mayo de 2017; y, el Informe N° 2552-2017/GRP-460000 de fecha 01 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 12 de abril de 2017, SEGUNDO EDILBERTO BENITES CARRIÓN solicita el pago de beneficios sociales ascendentes a S/ 101.390.68 soles. Asimismo, señala que ha iniciado proceso judicial para que se le cancele los referidos beneficios;

Que, mediante Oficio N° 0408-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017, la Dirección Regional de Agricultura Piura emite respuesta a la solicitud de fecha 12 de abril de 2017, para lo cual adjunta el Memorando N° 335-2017-GRP-420010-420613, de 03 de mayo de 2017;

Que, con escrito de fecha 18 de mayo de 2017, SEGUNDO EDILBERTO BENITES CARRIÓN interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 0408-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 22558, de fecha 30 de mayo de 2017, ingresa el Memorando N° 546-2017-GRP-420010-420610, de fecha 29 de mayo de 2017, por el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el recurso de apelación contra el Oficio N° 0408-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, el numeral 1 del artículo 215 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*;

Que, por otro lado, conforme lo prescribe el inciso 216.2 del artículo 216 del invocado TUO, los referidos recursos impugnativos deberán interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; siendo que el presente Recurso de Apelación ha sido interpuesto dentro del referido plazo, corresponde emitir pronunciamiento al respecto;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que SEGUNDO EDILBERTO BENITES CARRIÓN, en adelante el administrado pretende el pago de los beneficios laborales ascendentes a la suma de S/ 101.390.68 soles;

Que, cabe indicar que expresamente el administrado en el recurso de apelación exterioriza la voluntad de impugnar el Oficio N° 0408-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017, sin embargo, en el desarrollo del recurso el administrado contradice lo dispuesto en el Memorando N° 335-2017-GRP-420010-420631, de fecha 03 de mayo de 2017. Al respecto, se precisa que la Dirección Regional de Agricultura Piura emite respuesta a la solicitud primigenia presentada por el administrado mediante el Oficio N° 0408-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017, para lo cual adjunta como fundamento de su decisión el Memorando N° 335-2017-GRP-420010-420631, de fecha 03 de mayo de 2017; en tal sentido, de acuerdo al



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

29 DIC 2017

artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el administrado pretende impugnar el Oficio N° 0408-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017;

Que, con Memorando N° 335-2017-GRP-420010-420631, de fecha 03 de mayo de 2017, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura emite el siguiente informe indicando lo siguiente: "(...), el señor SEGUNDO EDILBERTO BENITES CARRIÓN ha prestado sus servicios en forma eventual como operador de Volquete en el Programa de Maquinaria Pesada, bajo la modalidad de Contrato de Locación de Servicios; para la operación de la maquinaria por el tiempo que duraba la ejecución de las obras, no ha estado sujeto al cumplimiento de un horario de trabajo, su retribución se ha ejecutado en función de las horas máquina laboradas, siendo el importe por hora máquina de Diez y 00/100 soles (S/10.00) y la forma de pago es quincenal. Cabe indicar que la naturaleza de su contrato y la particularidad de eventual del trabajo realizado, el Sr. SEGUNDO EDILBERTO BENITES CARRIÓN, no ha estado incluido dentro del CAP, ni sus funciones consideradas dentro del ROF y MOF, por lo tanto no ha sido incluido en planillas de pago del personal nombrado ni por contratación Administrativa de Servicios (CAS), de la Dirección Regional. Cuando se ejecutaban Convenios con el Gobierno Regional Piura, las Municipalidades y Juntas de Usuarios, las horas máquina laboradas eran canceladas muchas veces por estas instituciones, y a la culminación de estos convenios se suspendía sus servicios hasta un nuevo requerimiento(...);

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, se aprecia que los Contratos de Locación de Servicios que obran a fojas 255-268 del expediente administrativo, expresamente se señala que dichos contratos se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 1764 al 1770 del Código Civil (en ese entonces) y normas aplicables, asimismo, indica que el PROVEEDOR DE SERVICIOS no se encuentra subordinado a la Dirección Regional de Agricultura y que por tanto no existe vínculo laboral dependiente;

Que, por tanto, la prestación de servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales o Locación de Servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) de los artículos 1756 y 1764 del Código Civil, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, lo que se distingue de los contratos laborales, los mismos que sí contemplan beneficios sociales para los trabajadores por existir en estos un vínculo laboral. Por tanto, en el régimen contractual civil de locación de servicios no está previsto el reconocimiento ni el pago de beneficios, como los que pretende el administrado;

Que, ahora bien, respecto a la pretensión del administrado sobre el reconocimiento y pago de beneficios sociales, durante el periodo comprendido entre 1998 y 2009, debemos indicar que de acuerdo a la información remitida por la Dirección Regional de Agricultura Piura, se aprecia Contratos de Locación de Servicios para Operadores de Maquinaria Pesada y Volquetes suscritos para efectuar servicios no subordinados por periodos temporales en dichos años, a los cuales les resulta aplicable el régimen jurídico contractual civil de locación de servicios, régimen que no contempla el reconocimiento de beneficios sociales, máxime si los referidos contratos de servicios no personales suscritos por el administrado, expresamente señalaban que el PROVEEDOR DE SERVICIOS no se encuentra subordinado a la Dirección Regional de Agricultura y que por tanto no existe vínculo laboral dependiente, así como también se dispone en la cláusula décima, lo siguiente: "(...) que de haber alguna controversia o reclamo que surja o relacione con la ejecución y/o resulta de manera definitiva mediante conciliación o arbitraje de derecho conforme a las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, su Reglamento y la Ley General de Arbitraje (...);

Que, en ese sentido, el administrado no puede pretender que se le reconozca beneficios sociales que según alega le corresponde, pues como ya se ha indicado en el párrafo precedente, en el régimen jurídico civil





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 9 DIC 2017

que regula el contenido de locación de servicios no está previsto el reconocimiento de beneficios sociales, más aún si el administrado consentía los términos de dichos contratos al firmar cada uno de ellos sin contradecir o discrepar con lo dispuesto en los mismos;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, cabe agregar que mediante Memorando N° 1171-2017/GRP-110000, de fecha 22 de agosto de 2017, la Procuraduría Pública Regional de Piura informa que si bien es cierto el administrado interpone demanda contenciosa administrativa (Expediente Judicial N° 02802-2010-0-2001-JR-LA-01) a fin de que la Entidad le pague los beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones y Gratificaciones) ascendente a S/ 101.390.68, más los intereses legales, también lo es que dicha pretensión mediante Resolución N° 45 de fecha 16 de febrero de 2017, expedida en el proceso contencioso administrativo signado con Expediente N° 02802-2010-0-2001-JR-LA-01, el Tercer Juzgado Laboral de Descarga Transitoria de Piura fundamenta la siguiente decisión: *"1. Mediante Casación N° 13163-2016 la Corte Suprema emite pronunciamiento respecto al recurso de casación interpuesto por la parte demandada declarando FUNDADO el recurso de casación, en consecuencia casaron la Sentencia de Vista de fecha 13.04.2016 e insubsistente la Sentencia de primera instancia de fecha 25.11.2015 y NULO todo lo actuado desde el auto admisorio, con lo cual corresponde que la A QUO emita nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos señalados por la Suprema. 2. De la revisión de autos, se advierte que el actor interpuso demanda de pago de beneficios sociales en la vía ordinaria laboral; sin embargo, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema en la Casación N° 13163-2016, al encontrarse la parte demandante bajo el régimen laboral público, debe adecuar su demanda a la vía contencioso Administrativa en este Juzgado; 3. Siendo así corresponde que el actor adecue el petitorio de su demandada a la pretensiones o pretensiones correspondientes precisadas en el artículo 5° de la Ley N° 27584°, así mismo deberá adecuar su demanda a la vía correspondiente del proceso contencioso administrativo (esto es a la vía urgente o especial, según corresponda)". Resolviendo lo siguiente: "(...) DECLARESE INADMISIBLE la demanda interpuesta por BENITES CARRION, SEGUNDO EDILBERTO. 3. CONCÉDASE a la parte demandante el plazo perentorio de CINCO DÍAS HÁBILES para que cumpla con adecuar su demanda teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, bajo apercibimiento de rechazarse la misma y archivar el proceso, en caso de incumplimiento (...)". En consecuencia, no existe mandato judicial alguno que ordene el cumplimiento del pago requerido.*

Que, en ese sentido, el Recurso de Apelación contra el Oficio N° 0408-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017, interpuesto por SEGUNDO EDILBERTO BENITES CARRIÓN, deviene en INFUNDADO;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus normas modificatorias; la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra Oficio N° 0408-2017-GRP-420010-420610, de fecha 09 de mayo de 2017, interpuesto por **SEGUNDO EDILBERTO BENITES**





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **059** -2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

12 9 DIC 2017

CARRIÓN, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo prescrito en el numeral 226.2, inciso b, del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS..

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución **SEGUNDO EDILBERTO BENITES CARRIÓN**, en su en su domicilio real ubicado en Avenida Grau N° 1732, Castilla, Piura; a la Dirección Regional de Agricultura, con todos sus antecedentes; y a los demás estamentos del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico


Ing. **EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA**
Gerente Regional

